



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003649-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 03251-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **JOSE FRANCISCO JAVIER VENEGAS SUSSONI**
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS - ZONA REGISTRAL N° II**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 17 de octubre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03251-2023-JUS/TTAIP de fecha 25 de setiembre de 2023, interpuesto por **JOSE FRANCISCO JAVIER VENEGAS SUSSONI** contra la Carta N° 00205-2023-SUNARP/ZRII/UREG de fecha 18 de agosto de 2023, mediante la cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS - ZONA REGISTRAL N° II** denegó la solicitud presentada mediante Registro N° E-11-2023-026903 de fecha 16 de agosto de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses², establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, por otro lado, el numeral 20 del artículo 2 de la Constitución señala el derecho que tiene toda persona a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad;

Que, en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05265-2009-PA/TC, el Tribunal Constitucional estableció que *"asimismo, la autoridad tiene la obligación de realizar todos aquellos actos que sean necesarios para evaluar materialmente el contenido de la petición y expresar el pronunciamiento correspondiente, el mismo que contendrá los motivos por los que se acuerda acceder o no a lo petitionado, debiendo comunicar lo resuelto al interesado o interesados"*;

Que, con fecha 16 de agosto de 2023, el recurrente solicitó a la entidad lo siguiente:

"(...)

En tal sentido, como está acreditado que con fecha 25 de julio del 2023, mediante Expediente N° E-11-2023-024275, SOLICITO, se dé cumplimiento con requerir a la OFICINA REGISTRAL IX DE LIMA, si el Predio Inscrito en la Partida N° 10119480 (Ficha 9620) ubicado en el [REDACTED], [REDACTED] que registra como Titulares del predio a favor de MARTHA ISABEL CASTILLO MONTENEGRO Y JOSE FRANCISCO JAVIER VENEGAS SUSSONI (cónyuge); (1) Son parte del Título Archivado 2001-1335737, de fecha 20.07.2001, correspondiente a la Partida 11010386, del Registro de Sociedades (BANCO LATINO), en la cual obra el Fideicomiso del Banco Latino que fue transferido a Interbank, de los activos precisados en los anexos, con la finalidad de verificar efectivamente dicha Partida N° P10119480, forma parte del bloque que fue transferido a Interbank y que luego retorno al Banco Latino (2) Que se compruebe que si la referida acreencia aparece en los anexos del Fideicomiso I, posteriormente entregado al Ministerio de Economía y Finanzas, administrado por Fonafe.

"(...)" (sic).

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

³ En adelante, Ley N° 27444.

Que, mediante Carta N° 00205-2023-SUNARP/ZRII/UREG de fecha 18 de agosto de 2023, la entidad denegó el requerimiento del administrado, señalando lo siguiente:

"(...)

3. (...) respecto a la solicitud de requerir a la "Oficina Registral IX de Lima" un informe respecto a información que se encuentra bajo su control, **deberá dirigir su solicitud a la misma Oficina Registral (Zona Registral N° IX - Sede Lima) por ser la competente para brindar la información requerida.**

(...)

5. Finalmente, podrá acceder al conocimiento efectivo de las partidas registrales y títulos archivados sujetándose a lo indicado en la Carta N° 00191-2023-SUNARP/ZRII/UREG de fecha 07.08.2023 (Servicio de Publicidad Registral).";

Que, al respecto, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, alegando lo siguiente:

"(...)

se DECLARE FUNDADO MI PEDIDO Y SE ORDENE A LA SUNARP - DE LA ZONA REGISTRAL II DE LA CIUDAD DE CHICLAYO, proceda o SOLICITAR LOS TÍTULOS ARCHIVADOS A LA OFICINA REGISTRAL DE LIMA, para VERIFICAR si el Predio inscrito en la Partida P10119480 (ficha 9620) ubicado en el Pueblo Tradicional de la Ciudad de Lambayeque, Manzana 27, Lole 13F, Distrito, Provincia, Departamento de Lambayeque, que registra como actuales titulares del predio a favor de Martha Isabel Caslillo de Venegas y Jose Francisco Javier Venegas Sussoni (cónyuge), (1) Son parte del Título Archivado 2001-135357, de fecha 20.07.2001, correspondiente a la partida 11010386 del Registro de Sociedades (BANCO LATINO, EXTINGUIDO) en el cual obra en Fideicomiso del Banco Latino que transfiere a Interbank, de los activos precisados en los anexos, con lo finalidad de verificar si efectivamente dicha Partida P10119480 (ficha 9620), forma parte del bloque fue transferido a Interbank y que luego retorne al BANCO LATINO. (2) A su vez se compruebe que la referida acreencia, aparece en los anexos del Fideicomiso I, posteriormente entregado al Ministerio de Economía y Finanzas, que es administrada por FONAFE.

(...)"

Que, al respecto, esta instancia considera necesario precisar que en el numeral 18 del Anexo 01 (SERVICIOS DE PUBLICIDAD REGISTRAL CERTIFICADA) del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2004-JUS⁴, se encuentra el siguiente concepto:

18	Copia literal de título archivado en el Registro de Predios	1- Formato de solicitud de publicidad debidamente llenado y suscrito. 2- Pago de los derechos correspondientes.	0.13 % UIT por cada página	Registrador Público o Certificador debidamente autorizado
----	---	--	----------------------------	---

Que, de ello se desprende que la entidad cuenta con un procedimiento específico regulado en su TUPA para la emisión de "Copia literal de título archivado en el

⁴ Disponible en la siguiente página web: <https://www.sunarp.gob.pe/seccion/institucional/tupa/docs/tupa.PDF>

Registro de Predios", lo cual guarda relación con el pedido del administrado en el presente procedimiento;

Que, en ese sentido, el cuarto párrafo del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁵ establece que: *"Este dispositivo no regula aquellos procedimientos para la obtención de copias de documentos que la Ley haya previsto como parte de las funciones de las Entidades y que se encuentren contenidos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos"*;

Que, del citado dispositivo legal se desprende que se deben cumplir dos requisitos concurrentemente para que así opere la exclusión de la normatividad en transparencia y acceso a la información pública: **(i)** que una ley haya previsto como parte de las funciones de la entidad un determinado procedimiento para la obtención de copias de documentos; y **(ii)** que dicho procedimiento se encuentre en el TUPA de la entidad;

Que, en ese sentido, se debe precisar que el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley N° 26366, Ley de Creación del Sistema Nacional de los Registros Públicos y de la Superintendencia de los Registros Públicos, establece lo siguiente:

"(...)

La Superintendencia tiene por objeto dictar las políticas y normas técnico-administrativas de los Registros Públicos estando encargada de planificar, organizar, normar, dirigir, coordinar y supervisar la inscripción y publicidad de los actos y contratos en los Registros Públicos que integran el Sistema Nacional. (...)"

Que, sobre el particular, se advierte que la entidad tiene una función que esencialmente se relaciona con la inscripción y publicidad de los actos jurídicos que correspondan;

Que, asimismo, la obtención de información relacionada a títulos archivados, se constituye como un procedimiento regulado conforme al TUPA de la entidad, lo que se configura como un ejercicio del derecho de petición del administrado, no siendo parte del ámbito de aplicación de la Ley de Transparencia, debiéndose precisar que el recurrente solicitó información vinculada a títulos archivados del predio inscrito en la Partida P10119480 que pertenecen a los Registros Públicos respectivos, conforme a lo detallado previamente;

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, este colegiado no tiene la competencia necesaria para emitir pronunciamiento sobre la apelación materia de análisis;

SE RESUELVE:

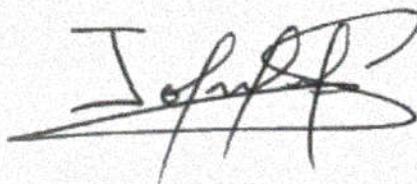
Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 03251-2023-JUS/TTAIP de fecha 25 de setiembre de 2023, interpuesto por **JOSE FRANCISCO JAVIER VENEGAS SUSSONI** contra la Carta N° 00205-2023-SUNARP/ZRII/UREG de fecha 18 de agosto de 2023, emitida por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS - ZONA REGISTRAL N° II**.

⁵ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

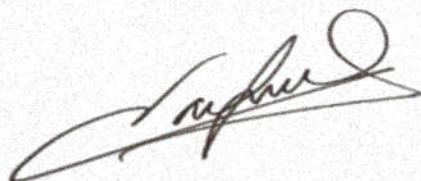
Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JOSE FRANCISCO JAVIER VENEGAS SUSSONI** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS - ZONA REGISTRAL N° II**, de conformidad con lo previsto por el artículo 18 de la norma antes citada.

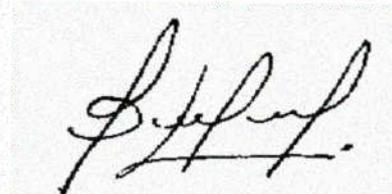
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vlc